Trelew, de junio del año dos mil dieciséis.----------

--**VISTO**: ----------

----El recurso de apelación interpuesto a fs. 117 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 113/114, concedido a fs. 118 es fundado a fs. 119/120, corrido traslado del memorial a fs. 121 es contestado a fs. 122 y vta.----------**Y CONSIDERANDO**:----------

----I. A fs. 113/114 la jueza de grado resuelve reducir la cuota alimentaria establecida a cargo del Sr. J. F. T., y fija la cuota alimentaria que deberá aportar a favor de su hija menor G. T. en la suma de $ 7.000, incluyéndose también el aporte necesario para la cobertura médica del tratamiento que realiza su hija en la ciudad de Buenos Aires, suma que será depositada en el mismo modo y bajo la misma modalidad que la establecida en la sentencia definitiva Nro. 008/13 dictada por esta Alzada.----------

----Para así decidir tiene en cuenta que el alimentante ha arribado a un acuerdo de alimentos con su hija mayor de edad R., quien actualmente vive en la ciudad de La Plata, por la suma de $ 7.600 mensuales. Asimismo sostiene la jueza a quo que la situación fáctica de las alimentadas, R. y G. T., se ha modificado, por tanto, es necesario fijar una nueva mesada alimentaria en base a las pruebas aportadas por el incidentista y los hechos denunciados.----------II.- Agravia a la apelante Sra. V. B. la decisión de la jueza de grado en cuanto que –refiere-, tal como se desprende del art. 662 del C.C.C.N. tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas, la que no puede verse conculcada ni vulnerada ante acuerdos privados que coarten la totalidad de los gastos en clara disminución de la hija menor de edad. ----------Aduce que la suma ordenada ahora de $ 7.000 en concepto de cuota alimentaria, a la fecha, y en clara relación con la fecha en que se ordenara la cuota alimentaria originaria de $ 14.000, no hace mas que establecer un desfasaje con la pretendida y originaria cuota alimentaria, no llenando ésta el contenido que expresa el art. 541 del C.C.C.N. Continua argumentando que establecer un proceso seudo matemático de dividir en el 50% la suma alimentaria originaria, es cuanto menos prescindir de pautas mínimas de integración de la cuota alimentaria. Finalmente, peticiona que se haga lugar a la apelación deducida, continuando la mesada alimentaria originaria en todas sus partes con costas a la contraria.----------III.- Por su parte el Sr. T. contesta dicha expresión de agravios señalando que claramente la incidentada apelante pretende efectuar una interpretación forzada de lo resuelto en la sentencia, como asimismo otorgar a los preceptos legales circunstancias que no contempla y no consiente nuestro sistema legal. Aduce que ya se había señalado en las actuaciones que la joven R. T. había adquirido la mayoría de edad y de esta manera la posibilidad de efectuar reclamo directo por la contribución alimentaria hacia su progenitor –con cita del art. 662 C.C.y C.N.-. Refiere que demandar en esta instancia la administración de la mesada alimentaria resulta contradictorio con

su propio actuar relevante al impulsar el reclamo en el que finalmente la joven R. y su padre acuerdan al respecto.- ----------
Considera equivocado el razonamiento empleado por la apelante al señalar que el aporte del 50% de la cuota primigenia no deja acabadamente integrada la mesada correspondiente a la niña G.. Sostiene que en realidad el señalado proceso seudo matemático de dividir por mitades la cuota y contra el que se alza la incidentista no le causa ningún agravio, todo lo contrario. AI efectuarse la división de esta manera se llega a una solución que en realidad beneficia a la incidentista, quien asume menores cargas de familia, goza de los mismos aportes en especie para menos integrantes del grupo familiar y sin ponderación a los mayores gastos que por su edad y desarrollo insumían en la primigenia cuota de $ 14.000 la hija que ha alcanzado la mayoría de edad. Así, solicita se confirme la sentencia apelada con costas a la
incidentada apelante.----------
----Conforme surge de fs. 127 y 129 la apelante Sra. V. B. no ha comparecido a la audiencia prevista por el art. 130 de la ley III Nro. 21, habiéndose encontrado notificada digitalmente de la misma según constancias de fs. 125 y 128.--------IV.- En relación al alcance de la obligación alimentaria respecto de los hijos que reconoce el art. 658 del CCyC., el art. 659 del mismo código, es la norma que impone el deber a los padres de brindar alimentos a sus hijos, con una sola limitación "…son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado" (esta Sala, SIF 002/16). Es así que nada impide que para el caso de modificarse las circunstancias existentes al momento de su celebración, la cuota alimentaria pueda incrementarse, por el aumento de los ingresos del alimentante, mayores necesidades a cubrir, enfermedad, entre otros supuestos; o bien reducirse, cuando el alimentante renuncia a su empleo, se cambia de un empleo por otro en el que no percibe ingresos en forma regular, se produce su despido, la reducción de su sueldo, entre otros ejemplos (conf. esta Sala SIF 041/13 y 053/13). En este sentido, la exclusión de un beneficiario de la prestación alimentaria -como resulta del caso de autos- implica una disminución de las necesidades a que estaba obligado a satisfacer el alimentante.----Corresponde señalar que según constancias de la causa caratulada "T. J. F. y T. R. s/ Homologación (alimentos)" (Expte. 210 - Año 2015) que corre agregada por cuerda a la presente, el alimentante Sr. T. ha arribado a un acuerdo de alimentos con su hija mayor de edad R., por la suma de $ 7.600 mensuales, el que se encuentra homologado (ver fs. 2 y 3).----------Sin embargo, la exclusión de la Srta. R. T. de la mesada alimentaria fijada oportunamente no impide valorar la entidad porcentual de la reducción operada en orden a evitar que la aplicación de una fórmula matemática incida en desmedro de la restante beneficiaria alimentada -menor G. T.-. Es así que merituando las constancias de estas actuaciones y de las agregadas por cuerda, de las que se desprende que la alimentada es una menor de 16 años de edad, que en la cuota alimentaria fijada por la jueza de grado se incluye el aporte necesario para la cobertura médica del tratamiento que la misma realiza en la ciudad de Buenos Aires y que es de considerar que los gastos necesarios para solventar sus necesidades básicas son inferiores a los que irrogaría la manutención de la joven R. –

atento a su mayor edad, como asimismo que esta última cursa estudios universitarios en la ciudad de La Plata- estima esta Alzada que la cuota alimentaria fijada por la jueza a quo respecto de la beneficiaria G. en la suma de $ 7.000 mas gastos de cobertura médica resulta adecuada a la nueva situación fáctica sobre la cual debe ajustarse la prestación alimentaria (en tal sentido, ver: “G., J. M. c/ B., M. y otros s/ Incidente de alimentos”, Cám. 1ra. Civ. y Com. de San Nicolás 09/04/2015, Sumario Nº B860589 y “V., M. A. c/ T. d. V., S. G. s/ Incidente de Modificación de cuota alimentaria”, Cám. 1ra. Civ. y Com. de San Nicolás 27/11/2014 Sumario Nº B860420, JUBA). ----------

----------Ello así, atento los fundamentos expuestos y al dictamen emitido por la Asesora de Familia obrante a fs. 131 y vta., en cuanto que acompaña lo sentenciado por la juez de primera instancia, corresponde confirmar el decisorio de grado.- ----------V.- Respecto de las costas de Alzada, resulta pertinente señalar que en los juicios de alimentos -en principio- rige la condenación en costas al alimentante, impuesta por la índole especial de la reclamación. Admitir lo contrario equivaldría a hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas alimentarias, con lo cual se desvirtuaría la finalidad de esta obligación (conf. CN. Civ., Sala A, 21/2/80, LL, 1980-C-22; íd., Sala D, 12/6/85, LL, 1986-A-127; entre otros) (esta Sala SIF 08/16).----------

----------Ello así, atendiendo a este principio orientador vinculado a la no imposición de costas a la persona que reclamó alimentos o resulta beneficiaria de los mismos y a las circunstancias particulares de la presente causa, se imponen las mismas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, y 70 del C.P.C.C., remisión del art. 98 de la Ley III Nº 21) (esta Sala SIF 04/16 y 08/16), toda vez que cuando los beneficiarios de la prestación son únicamente menores como en el caso, no es prudente apartarse de la regla general (esta Sala SIF 38/14, 04/16 y 08/16, entre otras). ----------

----------En consecuencia, se regularán honorarios a los Dres. I. O. B. y R. L. por la labor desarrollada y resultado obtenido, en un tercio del mínimo legal previsto en el art. 7, cuarto párrafo de la ley XIII, Nro. 4, conforme art. 32 último párrafo de la citada ley, a cada uno de ellos con más el IVA pertinente. Ello así, pues cotejando -en concreto- el mínimo legal de 8 jus que prevé el art. 7 cuarto párrafo de la ley de arancel, surge evidente que tal regulación aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso. Por lo tanto, considerando lo que dispone el art. 1255, 2do. párrafo del C.C.y C.N., en cuanto que “...Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución...” (sic), se regularán los honorarios en la forma indicada (arts. 5, 6, 6bis, 7, 13 y 32 de la Ley de Aranceles; art. 1255, 2do. párr. del C.C.y C.N.). ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--I. Confirmar el decisorio de fs. 113/114.----------

II. Regular honorarios a los Dres. I. O. B. y R. L. por la labor desarrollada y resultado

obtenido, en un tercio del mínimo legal previsto en el art. 7, cuarto párrafo de la ley XIII, Nro. 4, conforme art. 32 último párrafo de la citada ley, a cada uno de ellos con más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 6bis, 7, 13 y 32 de la Ley de Aranceles; art. 1255, 2do. párr. del C.C.y C.N.). ----------III. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17). ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2016 - SIF.- CONSTE.**- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA